



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 2 de mayo de 2016
(OR. en)

8535/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0124 (NLE)**

**SOC 214
EMPL 131
PECHE 150**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	29 de abril de 2016
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2016) 235 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se aplica el Acuerdo entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) de 21 de mayo de 2012, en su versión modificada de 8 de mayo de 2013, relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2016) 235 final.

Adj.: COM(2016) 235 final

Bruselas, 29.4.2016
COM(2016) 235 final

2016/0124 (NLE)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se aplica el Acuerdo entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) de 21 de mayo de 2012, en su versión modificada de 8 de mayo de 2013, relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2016) 143 final}

{SWD(2016) 144 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

En 2002, la OIT puso en marcha un debate a escala mundial sobre un conjunto completo y actualizado de normas internacionales para el sector de la pesca, con el fin de garantizar a los pescadores una protección adecuada a nivel mundial. Ello dio lugar a la adopción del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007¹. Hasta ahora, Francia es el único Estado miembro de la UE que ha ratificado dicho Convenio².

En 2007, la Comisión puso en marcha la primera fase de la consulta a los interlocutores sociales de la UE en virtud del artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), mediante la cual estos últimos fueron invitados a «examinar las posibilidades de una iniciativa común destinada a promover la aplicación, en la UE, de las disposiciones del reciente Convenio [sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT]»³. La Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) comenzaron las negociaciones en 2009. El 21 de mayo de 2012 se llegó a un Acuerdo, que se modificó el 8 de mayo de 2013. El 10 de mayo de 2013, los interlocutores sociales de la UE solicitaron a la Comisión que aplicara el Acuerdo mediante una decisión del Consejo, de conformidad con el artículo 155, apartado 2, del TFUE.

La finalidad de la presente propuesta es aplicar el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) alcanzado entre Cogeca, la ETF y Europêche.

Con esta propuesta, la Comisión pretende mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores que trabajan en los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la UE, mediante el establecimiento de un marco jurídico consolidado que se adapte a las condiciones de trabajo del sector de la pesca marítima.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Esta iniciativa se inscribe en la prioridad de la Comisión de lograr un mercado único más profundo y justo, en particular en su dimensión social. Está en consonancia con los esfuerzos de la Comisión por conseguir un mercado laboral justo y verdaderamente paneuropeo, que ofrezca a los trabajadores una protección digna y puestos de trabajo sostenibles⁴, y atañe a la protección de la seguridad y la salud en el trabajo, el tiempo de trabajo, la protección social y los derechos inherentes al contrato de trabajo.

¹ http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C188.

² Francia ratificó el Convenio en octubre de 2015. Noruega, que es miembro del EEE, ratificó el Convenio en enero de 2016.

³ COM(2007) 591 final.

⁴ Discurso sobre el estado de la Unión del presidente Juncker pronunciado en el Parlamento Europeo el 9 de septiembre de 2015.

Las disposiciones jurídicas de la UE pertinentes para las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores se establecen en una serie de instrumentos jurídicos, en particular las directivas en materia de Derecho laboral de la UE y la legislación de la Unión sobre la seguridad y la salud en el trabajo. En cuanto a los aspectos no regulados por la legislación de la UE, como el derecho a tratamiento médico en tierra, el derecho de repatriación y el certificado médico que acredita la aptitud para el trabajo de los pescadores, los Estados miembros de la Unión han introducido normas muy diferentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La evaluación *ex post* del acervo de la UE sobre seguridad y salud en el trabajo está en curso y aún no se han definido varias cuestiones fundamentales para la revisión de la legislación de la UE, concretamente en relación con la nueva arquitectura y el contenido exacto de las disposiciones del futuro marco reglamentario de la Unión en materia de seguridad y salud en el trabajo. Durante los trabajos preparatorios, las partes interesadas señalaron la necesidad de adaptar las actuales disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el sector marítimo y pesquero a los últimos convenios de la OIT, como el Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007. Es evidente que el Acuerdo complementa el actual acervo de la UE en materia de seguridad y salud en el trabajo y lo armoniza con las disposiciones del Convenio. La futura revisión del marco de la UE en materia de seguridad y salud en el trabajo deberá tener en cuenta el Acuerdo.

La Unión contribuye también a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores mediante la política pesquera común (PPC)⁵, que pretende garantizar que la pesca y las actividades de acuicultura contribuyan a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo. En efecto, la abundancia de bancos de peces redundará en beneficio de los propios pescadores. Gestionar los recursos de modo sostenible aumentará la competitividad del sector pesquero de la UE y creará nuevos puestos de trabajo.

Los objetivos de la PPC se promueven también a nivel internacional, garantizando que las actividades pesqueras de la Unión en aguas ajenas se basen en los mismos principios y normas que los aplicables con arreglo a la legislación de la UE y promoviendo unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores de la Unión y los de terceros países. A tal fin, la UE busca de manera activa dirigir el proceso para mejorar el funcionamiento de las organizaciones pesqueras regionales e internacionales, con el fin de capacitarlas mejor para la conservación y gestión de los recursos marinos vivos de su competencia, por ejemplo mediante la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)⁶.

La mediocridad de las normas de salud y de seguridad y la precariedad de las condiciones de trabajo son factores causantes de la pesca INDNR, así como una de sus consecuencias. Por una parte, los operadores pueden optar por dedicarse a la pesca INDNR debido al menor coste de los escasos controles sanitarios y de seguridad y de otros controles de las condiciones de

⁵ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

trabajo. Por otra parte, los trabajadores a bordo de buques dedicados a la pesca INDNR se exponen a ser explotados, puesto que no hay forma de garantizar unas condiciones laborales dignas en un buque que se dedica a actividades ilegales. Se espera que la mejora de la situación social de los pescadores reduzca el riesgo de abusos y aumente el coste de participar en actividades de pesca INDNR, convirtiéndola en una opción menos atractiva. La plena aplicación de los convenios de la OIT a escala mundial tendría, por tanto, un impacto positivo tanto en las condiciones de trabajo de los pescadores como sobre la incidencia de la pesca INDNR. Mediante la incorporación del Acuerdo de los interlocutores sociales relativo al Convenio sobre el trabajo en la pesca de la OIT a la legislación de la UE, la Unión se encontrará en una mejor posición para promover su aplicación en los países socios de todo el mundo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 155, apartado 2, del TFUE dispone que «la aplicación de los acuerdos celebrados a nivel de la Unión se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 153, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión. Se informará al Parlamento Europeo».

El objetivo del Acuerdo alcanzado por Cogeca, la ETF y Europêche es, de conformidad con el artículo 153, apartado 1, letras a) y b), del TFUE, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores a bordo de buques pesqueros por lo que respecta a los requisitos mínimos del trabajo a bordo, las condiciones de servicio, alojamiento y alimentación, la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la atención médica. Por tanto, el artículo 155, apartado 2, constituye la base jurídica adecuada para la propuesta de la Comisión.

• Subsidiariedad

La necesidad de que la UE actúe se justifica por el hecho de que la pesca marítima es un sector transfronterizo que opera a escala mundial. Los buques de pesca navegan bajo diferentes pabellones de la UE y también operan fuera de las aguas territoriales del Estado miembro de que se trate, en aguas sometidas a la jurisdicción de otros Estados miembros y en aguas internacionales. La flota de gran altura de la UE opera en aguas internacionales (alta mar) y mediante la firma de acuerdos bilaterales con países no pertenecientes a la Unión.

A pesar de la Decisión del Consejo que autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio de la OIT C188⁷, el proceso de ratificación ha sido muy lento. En el caso de que solo algunos Estados miembros de la UE lo ratificaran, no se garantizaría un nivel similar de condiciones de vida y de trabajo dignas para los pescadores dentro de la Unión ni unas condiciones de competencia equitativas en términos de competitividad entre los Estados miembros de la UE. Esto daría lugar a que se siguieran aplicando normas diferentes, en particular, sobre cuestiones que todavía no están incluidas en la legislación de la UE, tales como los certificados médicos para los pescadores, el derecho de repatriación o el tratamiento médico en tierra. Seguirían existiendo diferentes condiciones de trabajo para los pescadores dentro de la UE. Además, conduciría a posiciones de competencia diferentes entre los Estados miembros que hubieran ratificado el Convenio y los que no lo hubieran hecho. La

⁷ Decisión 2010/321/UE del Consejo, de 7 de junio de 2010, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio sobre el Trabajo en la Pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 188) (DO L 145 de 11.6.2010, p. 12).

propuesta de Directiva se basa en normas europeas e internacionales existentes, teniendo en cuenta el entorno de trabajo específico del sector. Garantiza un nivel similar de dignidad de las condiciones de vida y de trabajo y unas condiciones de competencia equitativas en términos de competitividad entre los Estados miembros de la UE, al traer consigo la entrada en vigor simultánea y la transposición uniforme en todos los Estados miembros de la UE de las normas del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT al que se remite. Y equipara la situación de los pescadores con la de otras profesiones del sector marítimo⁸.

- **Proporcionalidad**

La propuesta de Directiva responde a la exigencia de proporcionalidad en la medida en que da un paso adelante para lograr los objetivos perseguidos a fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y establecer un marco jurídico coherente que fije normas mínimas. Se limita de manera estricta a transponer al Derecho de la UE las normas actualizadas del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT. La acción se basa en un acuerdo celebrado por representantes de los empresarios y los trabajadores del sector.

La propuesta da a los Estados miembros la opción de mantener o establecer disposiciones más favorables para los trabajadores y la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las características específicas de su situación nacional. Por consiguiente, la propuesta deja espacio a la flexibilidad por lo que se refiere a la elección de las medidas concretas de aplicación.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es una directiva. El término «decisión» a que hace referencia el artículo 155, apartado 2, del TFUE se utiliza en su acepción general a fin de que pueda elegirse el instrumento legislativo con arreglo al artículo 288 del TFUE. Corresponde a la Comisión proponer el más adecuado de los tres instrumentos vinculantes a que se hace referencia en dicho artículo (reglamento, directiva o decisión).

El artículo 296 del TFUE dispone: «Cuando los Tratados no establezcan el tipo de acto que deba adoptarse, las instituciones decidirán en cada caso conforme a los procedimientos aplicables y al principio de proporcionalidad.»

En este caso, dada la naturaleza y el contenido del Acuerdo de los interlocutores sociales, está claro que la opción más adecuada es su aplicación mediante disposiciones, que habrán de ser incorporadas al Derecho interno por los Estados miembros o los interlocutores sociales. Por tanto, el instrumento más adecuado es una directiva del Consejo. Asimismo, la Comisión considera que el Acuerdo no debe incorporarse en la propuesta, sino figurar como anexo a la misma.

⁸ Este marco jurídico ya existe en el Derecho de la Unión para la gente de mar: Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE (DO L 124 de 20.5.2009, p. 30).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

El artículo 155, apartado 1, del TFUE autoriza a los interlocutores sociales a nivel de la UE a entablar relaciones contractuales, incluidos acuerdos, si así lo desean. El TFUE no les obliga a consultar a otras partes por adelantado. Dada la transparencia del proceso y el papel confiado a los interlocutores sociales en virtud del artículo 155 del TFUE, no se ha llevado a cabo una consulta pública⁹.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se encargó un estudio externo para respaldar la evaluación de costes y beneficios del Acuerdo¹⁰. En dicho estudio, los consultores identificaron a las autoridades competentes y los interlocutores sociales de todos los Estados miembros y les solicitaron información sobre la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo en el sector de la pesca marítima y sobre los efectos potenciales que esperan de la aplicación del Acuerdo.

- **Evaluación de impacto proporcional**

De conformidad con las Directrices para la mejora de la legislación¹¹, y a fin de que el Colegio de Comisarios tome una decisión con conocimiento de causa, los servicios de la Comisión han elaborado una evaluación de impacto proporcional que incluye también una evaluación de la representatividad de las partes signatarias y de la legalidad de cada cláusula del Acuerdo respecto del marco jurídico de la UE.

- *Representatividad de los interlocutores sociales de la UE*

Al evaluar una solicitud de los interlocutores sociales de la UE para incorporar su acuerdo al Derecho de la Unión de conformidad con el artículo 155 del TFUE, la Comisión examina el carácter representativo y el mandato de los interlocutores sociales del área al que se refiere el acuerdo. De esta manera se garantiza que la solicitud sea conforme con las disposiciones del TFUE y que el acuerdo pueda contar con un amplio apoyo de las partes realmente afectadas.

Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 98/500/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, las organizaciones patronales y sindicales a nivel europeo deben cumplir los siguientes criterios: «a) estar relacionadas con categorías o sectores específicos y organizadas a escala europea;

b) estar compuestas por organizaciones que, a su vez, formen parte integrante y reconocida de las estructuras de interlocutores sociales de los Estados miembros, tengan la capacidad de negociar acuerdos y sean representativas de varios Estados miembros; y

c) disponer de unas estructuras adecuadas que garanticen su participación efectiva en las actividades de los Comités [de diálogo sectorial].»

⁹ http://ec.europa.eu/smart-regulation/guidelines/tool_7_en.htm.

¹⁰ ICF International, «Estudio sobre los costes y beneficios de una Decisión del Consejo por la que se aplique el Acuerdo de los interlocutores sociales sectoriales relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT», de diciembre de 2015.

¹¹ SWD(2015) 111 final.

Estas condiciones debían cumplirse en el momento en que se firmó el Acuerdo. En el momento de la firma del Acuerdo, Croacia no era aún miembro de la UE. Con el fin de evaluar la representatividad de los interlocutores sociales de la UE, la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound) llevó a cabo un estudio en 2012.

El Acuerdo tiene por objeto las condiciones de trabajo en la pesca marítima, que coincide con las delimitaciones sectoriales del Comité de diálogo social sectorial para la pesca marítima. Por tanto, el tema cubierto por el Comité es equivalente al que trata el Acuerdo. Los interlocutores sociales que forman parte del Comité son Europêche y Cogeca por los empresarios y la ETF por los trabajadores.

Para Europêche, el estudio de representatividad de Eurofound de 2012 identifica miembros en once Estados miembros de la UE¹². Dos organizaciones patronales tienen el estatuto de observadores (LV y LT).

Cogeca representa los intereses generales y específicos de las cooperativas agrícolas, forestales, pesqueras y agroalimentarias europeas. Tiene miembros vinculados a la pesca marítima en once Estados miembros¹³. Teniendo en cuenta los miembros adheridos a Cogeca y a Europêche, esto significa que, por el lado de los empresarios, un total de dieciséis Estados miembros están representados en el Comité.

En cuanto a los trabajadores, la ETF cuenta con miembros relacionados con la pesca marítima en once Estados miembros¹⁴. Esto deja a los pescadores de once Estados miembros¹⁵ sin representación. No obstante, según las cifras de empleo para el sector, en la mayoría de estos países el número de trabajadores es de aproximadamente mil (en la mayoría de estos Estados miembros, el número es considerablemente menor). Mientras que Irlanda, Grecia, Rumanía y Suecia cuentan con más de mil pescadores, una parte muy importante de entre ellos son trabajadores por cuenta propia.

En conclusión, con las excepciones de Portugal y Rumanía, no hay Estados miembros en los que las organizaciones de empresarios activas en la pesca marítima no estén representadas a nivel europeo, teniendo en cuenta que este sector es relativamente pequeño en Rumanía. Los ocho Estados miembros que representan el 84 % del sector en términos de empleo total y un 87 % en términos de empleo a tiempo completo están representados en el diálogo social de la UE. Esto lleva a la conclusión de que los interlocutores sociales que han firmado el Acuerdo son representativos del sector y, por tanto, pueden solicitar a la Comisión que lo aplique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 del TFUE.

- *Legalidad de las cláusulas*

La Comisión ha examinado la legalidad del Acuerdo. Ha estudiado atentamente cada una de sus cláusulas y no ha encontrado ninguna que sea contraria al Derecho de la UE. Las obligaciones que se impondrían a los Estados miembros no se derivan directamente del Acuerdo entre los interlocutores sociales. Se derivarían más bien de su aplicación mediante una decisión del Consejo, a saber, una directiva. El alcance y el contenido del Acuerdo se ciñen a los ámbitos enumerados en el artículo 153, apartado 1, del TFUE. La extensión de

¹² BE, DE, DK, ES, FR, EL, IT, NL, PL, SE y UK.

¹³ CY, DE, EE, ES, FR, EL, IE, IT, MT, NL y SI.

¹⁴ BE, BG, DE, DK, ES, FR, IT, NL, PL, PT y UK.

¹⁵ CY, EE, EL, IE, FI, LV, LT, MT, RO, SE Y SI.

determinadas disposiciones del Acuerdo a los trabajadores por cuenta propia no contradice el artículo 153, apartado 1, letra a), dado que el objetivo último y la condición para extender dichas disposiciones a los trabajadores autónomos es que se proteja la salud y la seguridad de los trabajadores a bordo del mismo buque. Esta extensión ya existe en el actual acervo de la UE en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicable a este sector. El artículo 3, apartado 3, del Acuerdo contiene una cláusula de no regresión, que garantiza el nivel actual de protección de los trabajadores. El artículo 4 del Acuerdo establece que no afectará a ninguna ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables para los pescadores que las previstas en el Acuerdo.

- *Opciones políticas y evaluación de costes y beneficios*

La Comisión solo puede aceptar o rechazar la solicitud de las partes signatarias para aplicar el Acuerdo mediante un acto legislativo. No puede modificar el texto del Acuerdo, ni pedir a los interlocutores sociales a escala de la UE que apliquen su Acuerdo de manera autónoma, ya que esto es prerrogativa de los interlocutores sociales de conformidad con el artículo 155, apartado 2, del TFUE.

Por lo tanto, la Comisión solo puede considerar una opción política. La evaluación de impacto proporcional que acompaña la propuesta valoró esta opción (es decir, las medidas establecidas en el Acuerdo) y la comparó con la situación de referencia (esto es, la opción de no proseguir la acción de la UE).

Los resultados del análisis muestran que, en general, no se espera un aumento significativo de los costes. Los costes varían de un Estado miembro a otro, en función del grado en que su legislación nacional cumpla ya con el Acuerdo. Algunos costes solo se producen una vez (por ejemplo, los costes relacionados con la transposición del Acuerdo a la legislación nacional) y algunos serán recurrentes (por ejemplo, los costes ligados a los certificados médicos, que deberán renovarse periódicamente, los costes de repatriación, etc.).

Para los Estados miembros que ya cumplen la mayoría de las disposiciones del Acuerdo, los costes serán limitados. Para los Estados miembros que tengan que cambiar algunos aspectos de su legislación nacional relativos, por ejemplo, al certificado médico, el derecho de repatriación y la evaluación de riesgos, los costes por trabajador o por empresa son proporcionales, en general, al objetivo que se desea alcanzar. Los costes por repatriación, por los certificados médicos y por las evaluaciones de riesgos se estiman globalmente entre 1,3 y 8 millones EUR. Teniendo en cuenta que el volumen de negocios anual del sector asciende a 6 900 millones EUR, los costes ascenderían a un máximo del 0,11 % del volumen de negocios total del sector.

El Acuerdo mejorará las condiciones de vida y de trabajo en el sector de la pesca marítima en lo que respecta al tiempo de trabajo, la edad mínima, el certificado médico, la evaluación de riesgos, el alojamiento, los alimentos y el agua a bordo y la asistencia médica a bordo. Asimismo, creará unas condiciones de competencia equitativas para el sector en la Unión, al establecer normas mínimas en toda la UE.

Para los empresarios, la reducción de la incidencia de los accidentes laborales, las lesiones y las enfermedades dará lugar a un aumento de la productividad, una reducción de los costes de indemnización y una disminución de la rotación del personal. Para los trabajadores, disminuirá el riesgo de accidentes o enfermedades. De este modo se reducirá el riesgo de

pérdida de la capacidad de ganancia. Además, les permitirá prolongar su permanencia en el sector. Asimismo, aumentará el atractivo del sector para los trabajadores jóvenes y cualificados.

Por lo que se refiere a las autoridades nacionales, dará lugar a una reducción de los costes de seguridad social y asistencia sanitaria. Las ventajas globales para los trabajadores, los empresarios y las autoridades nacionales se estiman entre 1,2 y 19,7 millones EUR durante un período de cinco años.

De la comparación entre las opciones y de los análisis de costes y beneficios se puede concluir que el Acuerdo permite alcanzar los objetivos perseguidos con un coste razonable en su conjunto y que es adecuada su aplicación por medio de una directiva.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Casi el 90 % de las empresas del sector de la pesca marítima son microempresas con un solo buque. Sobre la base de los datos disponibles, se puede afirmar que una proporción significativa de estos buques son operados por su propietario o por un capitán o patrón con la ayuda de uno o dos trabajadores por cuenta propia o asalariados a bordo. El Acuerdo no se aplica a los propietarios-operadores que sean considerados autónomos.

Debido a la estructura específica del sector de la pesca marítima, la repercusión del Acuerdo se sentirá principalmente en las microempresas con trabajadores asalariados o en las que los trabajadores autónomos trabajen junto con el personal asalariado. No obstante, es poco probable que su competitividad se vea muy perjudicada en comparación con la situación actual. El establecimiento de normas mínimas a nivel de la UE contribuirá a la igualdad de condiciones y, por lo tanto, mejorará la posición de competencia. Unas condiciones de trabajo mejores darán lugar a un aumento de la producción, unos costes de indemnización menores en caso de lesiones, enfermedades o accidentes laborales y una ratio de rotación del personal menor.

Además, el Acuerdo incluye la posibilidad de que los Estados miembros lo apliquen progresivamente durante un período de cinco años para ciertas categorías de pescadores o buques.

- **Derechos fundamentales**

Los objetivos de la propuesta están en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular con los derechos consagrados por el artículo 20 (Igualdad ante la ley), el artículo 31 (Condiciones de trabajo justas y equitativas) y el artículo 32 (Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo en cuanto al seguimiento y la revisión por las partes signatarias, la Comisión Europea, tras consultar con los interlocutores sociales a escala europea, supervisará la implementación de la Directiva por la que se aplica el Acuerdo. La Comisión Europea evaluará la Directiva cinco años después de su entrada en vigor.

- **Documentos explicativos**

Los Estados miembros deben enviar a la Comisión el texto nacional por el que se transponga la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la Directiva. La Directiva abarca muchos aspectos de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores, tales como el tiempo de trabajo, la edad mínima, el contenido del acuerdo de trabajo, la seguridad y la salud en el trabajo, los certificados médicos de los pescadores y los requisitos relativos a la tripulación. De ahí que la legislación nacional de los Estados miembros relativa a las cuestiones cubiertas por la propuesta esté normalmente contenida en varios textos legislativos diferentes (códigos laborales, legislación en materia de salud y seguridad o disposiciones sectoriales específicas no exhaustivas) y que se requiera un enfoque y una interpretación sistémicos.

La propuesta contiene asimismo varios elementos que anteriormente no estaban regulados por la legislación de la UE, tales como los certificados médicos y datos concretos sobre la calidad de los alimentos y el agua, así como elementos concretos relacionados con el alojamiento a bordo de los buques pesqueros. Es necesario disponer de información clara sobre la transposición de estas nuevas disposiciones y soluciones a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la propuesta. De este modo, la Comisión podrá garantizar la aplicación de los requisitos de la Directiva, que tienen por objeto proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, ofrecer más flexibilidad a las empresas y promover una competencia leal entre las mismas.

La carga administrativa adicional que supone la presentación de documentos explicativos no es desproporcionada (es puntual y no requiere la participación de muchas organizaciones). Los documentos explicativos pueden redactarse de forma más eficaz por los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que se comprometan a notificar las medidas de transposición en uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos delEEE y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La estructura de la propuesta es la siguiente:

Artículo 1

Este artículo establece el carácter vinculante del Acuerdo celebrado entre los interlocutores sociales, lo que constituye el objeto de una decisión del Consejo con arreglo al artículo 155, apartado 2, del TFUE.

Artículo 2

En el artículo 2 se establece que la Directiva solo fija requisitos mínimos y deja a los Estados miembros la libertad de adoptar medidas más favorables para los trabajadores del sector en cuestión. Su objetivo es garantizar de manera explícita que se apliquen los niveles de protección de los trabajadores ya alcanzados y solo las normas más favorables sobre protección laboral.

Artículos 3 a 6

Los artículos 3 a 6 contienen las disposiciones habituales sobre transposición al Derecho nacional de los Estados miembros, incluida la obligación de prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. El artículo 5 contiene una cláusula de presentación de informes. El objetivo del artículo 5 es supervisar la implementación y aplicación de la Directiva en los Estados miembros, en relación con las condiciones de vida y de trabajo en el sector, y llevar a cabo una evaluación. Los datos referentes al número de accidentes, lesiones laborales y problemas sanitarios en el sector se examinarán en este contexto.

El artículo 6 hace referencia a la fecha de entrada en vigor de la Directiva. El artículo 7 precisa los destinatarios de la Directiva.

Explicación detallada de las disposiciones del anexo de la propuesta

Artículo 1 (Definiciones)

El Acuerdo define el significado, a sus efectos, de los términos siguientes: a) operaciones pesqueras, b) pesca comercial, c) autoridad competente, d) consulta, e) propietario del buque pesquero o propietario, f) pescador, g) acuerdo de trabajo del pescador, h) buque pesquero o buque, i) eslora, j) eslora entre perpendiculares, k) capitán o patrón, l) servicio de contratación y colocación y m) agencia de empleo privada. El apartado 2 establece las definiciones de estos términos a los efectos del Acuerdo.

Artículo 2 (Ámbito de aplicación)

El artículo 2 establece que el Acuerdo se aplica a todos los pescadores empleados a bordo de un buque pesquero dedicado a operaciones de pesca comercial, registrado en un Estado miembro de la UE o que enarbole su pabellón. El Acuerdo se aplica también a los pescadores autónomos que trabajen junto a los asalariados en el mismo buque, con el fin de garantizar la protección de la salud y la seguridad generales de los trabajadores del mismo buque. Esta extensión a los trabajadores autónomos es conforme con la legislación vigente de la UE. El artículo 2, apartado 2, establece que, en caso de duda sobre si un buque pesquero está dedicado a operaciones comerciales, esto debe ser determinado por la autoridad competente, previa celebración de consultas. El artículo 2, apartado 3, establece que los Estados miembros pueden extender, previa consulta, la protección prevista en el Acuerdo para los pescadores que trabajan en buques de veinticuatro metros o más de eslora a los que trabajan en buques de menos de veinticuatro metros de eslora.

Artículo 3 (Aplicación del Acuerdo)

El apartado 1 dispone que un Estado miembro puede, por razones objetivas y previa consulta, eximir a ciertas categorías de pescadores o buques pesqueros de los requisitos del presente Acuerdo o de algunas de sus disposiciones, en caso de que la aplicación del Acuerdo plantee problemas de fondo atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros. El apartado 2 establece que, en caso de exclusión de determinadas categorías de pescadores o buques pesqueros con arreglo al apartado 1, la autoridad competente debe extender progresivamente el Acuerdo a todas las categorías de pescadores o buques pesqueros, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. El apartado 3 contiene una cláusula de no regresión.

Artículo 4 (Cláusula de condiciones más favorables)

Este artículo contiene una cláusula sobre las disposiciones más favorables en virtud de la cual ninguna ley, sentencia o costumbre que garantice a los pescadores condiciones más favorables que las previstas en el Acuerdo debe verse menoscabada por las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 5 (Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patronos y los pescadores)

El artículo 5, apartado 1, establece que se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 93/103/CE¹⁶. El apartado 2 establece la responsabilidad del propietario del buque pesquero de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Acuerdo. El artículo 5, apartado 3, describe, de manera no exhaustiva, las diferentes responsabilidades del capitán o patrón que le obligan a garantizar la seguridad y la salud de los pescadores embarcados. El artículo 5, apartado 4, establece que el propietario del buque pesquero no debe impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que sean necesarias para la seguridad de los pescadores y del buque y para su navegación y explotación en condiciones de seguridad. El artículo 5, apartado 5, establece la obligación para los pescadores de dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón y a las medidas en materia de salud y seguridad aplicables.

Artículo 6 (Edad mínima)

El artículo 6 se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 94/33/CE¹⁷. Según el apartado 2, la edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero es de dieciséis años, con la condición de que el joven ya no esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo con arreglo a la legislación nacional. Los jóvenes de quince años que estén cursando estudios de formación profesional en materia de pesca están autorizados a trabajar a bordo de buques pesqueros en las mismas condiciones.

El artículo 6, apartado 3, establece que las autoridades competentes pueden autorizar a personas de quince años de edad a realizar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Las autoridades competentes, previa consulta, deben determinar los tipos de trabajo autorizados y las condiciones en que se llevan a cabo tales trabajos, así como los períodos de

¹⁶ Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 307 de 13.12.1993, p. 1).

¹⁷ Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo (DO L 216 de 20.8.1994, p. 12).

descanso obligatorio. El artículo 6, apartado 4, establece que la edad mínima para desempeñar actividades a bordo de buques que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad, el desarrollo mental o social, la educación o la moralidad de los jóvenes es de dieciocho años. El artículo 6, apartado 5, establece que dichas actividades deben ser determinadas mediante una ley o norma nacional o por las autoridades competentes, previa consulta. El artículo 6, apartado 6, establece que los jóvenes de dieciséis años pueden realizar dichas actividades siempre que su salud, su seguridad, su desarrollo mental o social, su educación y su moralidad queden plenamente protegidos y hayan recibido una instrucción específica o una formación profesional y completado con anterioridad una formación básica en materia de seguridad.

El artículo 6, apartado 7, establece la definición de «nocturno». Dicho artículo contiene una prohibición del trabajo nocturno para los menores de dieciocho años. Las autoridades competentes pueden hacer una excepción cuando pueda verse comprometida la formación eficaz de los pescadores o cuando la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores menores de dieciocho años realicen trabajos nocturnos. La autoridad competente debe determinar, previa consulta, que el trabajo nocturno no perjudicará su salud ni su bienestar. El artículo 6, apartado 8, contiene una cláusula sobre las disposiciones más favorables.

Artículos 7 a 9 (Examen médico/certificado médico)

Artículo 7

El artículo 7, apartado 1, establece la obligación del pescador de disponer de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas a bordo. El apartado 2 establece que pueden autorizarse exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de operaciones y el tipo de operación de pesca. El apartado 3 estipula que estas exenciones no se aplican a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a veinticuatro metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente puede conceder una dispensa para permitir que un pescador trabaje durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

Artículo 8

El artículo 8 establece que los Estados miembros deben adoptar leyes, normas u otras medidas que prevean la naturaleza y la frecuencia de los exámenes médicos y la forma, el contenido y la validez de los certificados médicos. También deben adoptar leyes, normas u otras medidas que prevean el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por personal médico independiente, designado como árbitro, en caso de denegación de un certificado, en caso de concedérsele un certificado cuando la persona ha declarado que está incapacitada para el trabajo o en caso de denegársele cuando los motivos de denegación ya no sean aplicables.

Artículo 9

El artículo 9 establece requisitos mínimos adicionales respecto de los certificados médicos para los pescadores que trabajen a bordo de un buque de eslora igual o superior a veinticuatro metros o que permanezca habitualmente más de tres días en el mar.

Artículo 10 (Dotación)

El artículo 10 dispone que los propietarios de buques pesqueros deben asegurarse de que los buques cuenten con una dotación suficiente y segura para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen bajo el control de un capitán o patrón competente. No se indica ningún límite numérico. El apartado 2 establece requisitos más detallados para los buques de eslora igual o superior a veinticuatro metros. El apartado 3 confiere a la autoridad competente la posibilidad de establecer requisitos alternativos para los buques de eslora igual o superior a veinticuatro metros. Estos deben facilitar los objetivos generales y la finalidad de este artículo y del artículo 11, así como cumplir los requisitos del apartado 2 y no poner en peligro la seguridad y la salud en el trabajo de los pescadores.

Artículo 11 (horas de trabajo y horas de descanso)

El artículo 11 establece las horas de trabajo y las horas de descanso de los pescadores que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, estableciendo un tiempo de trabajo semanal medio de cuarenta y ocho horas durante un período de referencia máximo de doce meses. Los artículos 3 a 6, 8 y 21 de la Directiva 2003/88/CE¹⁸ no serán de aplicación para dichos trabajadores. Para los demás pescadores, la Directiva 2003/88/CE seguirá siendo de aplicación.

El apartado 2 dispone que, para proteger la salud y la seguridad de los pescadores y limitar la fatiga, debe fijarse el número máximo de horas de trabajo y mínimo de horas de descanso en un período de tiempo determinado, teniendo en cuenta los límites establecidos en los apartados 3 y 4. Esto puede hacerse mediante una ley, un acuerdo administrativo o un convenio colectivo. El apartado 3 establece un tiempo de trabajo máximo y unas horas de descanso mínimas por cada período de veinticuatro horas y un tiempo de trabajo máximo por cada período de siete días. El apartado 4 establece límites a la división de los períodos de descanso.

El apartado 5 permite establecer excepciones al período máximo de referencia, al número máximo de horas de trabajo y al número mínimo de horas de descanso por razones objetivas o técnicas o relacionadas con la organización del trabajo. Tales excepciones deberán cumplir, en la medida de lo posible, con las normas establecidas y dar lugar a períodos de descanso compensatorios. Pueden considerar períodos de permiso más frecuentes o más largos o la concesión de permisos compensatorios a los pescadores. El apartado 6 establece que, en caso de que se hagan excepciones a los límites de las horas de trabajo y las horas de descanso, los pescadores deben disfrutar de períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

El apartado 7 establece que, en situaciones de emergencia, el capitán o patrón de la embarcación puede exigir al trabajador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad de las personas, de las capturas o de la propia embarcación, o para socorrer a otras embarcaciones o personas en peligro, hasta que la situación se haya normalizado. El capitán o patrón debe asegurarse de que todos los pescadores que hayan trabajado durante el horario normal de descanso previsto disfruten de un período de descanso compensatorio adecuado, una vez restablecida la normalidad.

¹⁸ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299 de 18.11.2003, p. 9).

El apartado 8 establece que los Estados miembros de la UE pueden disponer que los pescadores que trabajen a bordo de buques de pesca que, por ley, no estén autorizados a faenar durante un período superior a un mes, deban disfrutar de sus vacaciones anuales durante ese período.

Artículo 12 (Lista de tripulantes)

Este artículo prevé que todo buque pesquero debe llevar a bordo una lista de tripulantes. La lista de tripulantes debe comunicarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque o inmediatamente después. La autoridad competente determinará quién será el destinatario de dicha lista, cuándo habrá que facilitársela y con qué finalidad.

Acuerdo de trabajo del pescador (artículos 13 a 18)

Artículo 13

El artículo 13 establece que las disposiciones de los artículos 14 a 18 se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/533/CEE¹⁹.

Artículo 14

Este artículo prevé que cada Estado miembro de la UE debe exigir en las leyes, normas u otras medidas nacionales que los pescadores que trabajen a bordo de un buque pesquero tengan un acuerdo de trabajo escrito que les resulte comprensible. El acuerdo de trabajo de los pescadores debe estar en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo y, en particular, con su anexo I, que contiene normas mínimas sobre el contenido del acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 15

Los Estados miembros de la UE deben adoptar leyes, normas u otras medidas nacionales para establecer procedimientos que garanticen: a) que el pescador tenga la oportunidad de pedir asesoramiento respecto al contenido de su acuerdo de trabajo antes de la celebración del mismo; b) la conservación, cuando proceda, de un registro en el marco del acuerdo; y c) los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 16

Este artículo establece que el pescador debe recibir una copia de su acuerdo de trabajo. Debe entregarse una copia a las otras partes interesadas que lo soliciten, con arreglo al Derecho y la práctica nacionales. Una copia del acuerdo de trabajo del pescador debe llevarse a bordo del buque y ponerse a disposición de los pescadores.

Artículo 17

Este artículo establece que los artículos 14 a 16 y el anexo I del Acuerdo no se aplican a los propietarios de buques pesqueros que los explotan por sí solos.

Artículo 18

¹⁹ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Este artículo establece que el propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad de asegurarse de que todo pescador que trabaje a bordo del buque esté en posesión de un acuerdo de trabajo escrito. Este acuerdo de trabajo debe ser firmado por todas las partes interesadas, a saber, el pescador, el empresario o sus representantes u otras partes interesadas.

Artículo 19 (Repatriación)

El artículo 19, apartado 1, establece que los Estados miembros de la UE deben velar por que los pescadores que trabajen en un buque pesquero que enarbole su pabellón o que esté registrado bajo su plena jurisdicción y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación. Existe el derecho de repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por una o varias de las partes del acuerdo, o cuando el pescador se vea incapacitado para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que preste dichos servicios habida cuenta de las circunstancias (por ejemplo, en el caso de accidentes, enfermedades o lesiones laborales). El derecho de repatriación se aplica también a los pescadores transferidos del buque al puerto extranjero por las razones mencionadas anteriormente.

El artículo 19, apartado 2, establece que el propietario del buque pesquero asume los costes de repatriación, a menos que el pescador haya cometido un grave incumplimiento de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo, de conformidad con el Derecho, las normas u otras medidas nacionales. Según el artículo 19, apartado 3, los Estados miembros de la UE deben establecer las circunstancias exactas en las cuales el pescador tiene derecho a la repatriación, tales como la duración máxima de los períodos de servicio a bordo y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

El artículo 19, apartado 4, establece que, en caso de que el propietario del buque pesquero no haya procedido a la repatriación, el Estado miembro debe organizarla. El Estado miembro tendrá derecho a reclamar los costes al propietario del buque pesquero. El artículo 19, apartado 5, da al propietario del buque pesquero la posibilidad de recuperar los costes con arreglo a lo dispuesto en acuerdos contractuales suscritos por terceras partes.

Artículo 20 (Servicios privados del mercado de trabajo)

El artículo 20, apartado 1, establece que este artículo se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/104/CE²⁰. El artículo 20, apartado 2, aclara que los servicios privados del mercado de trabajo, para los fines del presente artículo, consisten en la contratación y colocación y los servicios de empleo privados. El artículo 20, apartado 3, obliga a los Estados miembros a prohibir que las agencias de empleo privadas utilicen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo. Ningún honorario ni ningún otro gasto correspondiente a los servicios privados del mercado de trabajo debe imputarse, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, al pescador. El artículo 20, apartado 4, establece que los Estados miembros que hayan ratificado el Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT están autorizados a asignar determinadas responsabilidades en virtud de dicho Convenio a agencias de empleo privadas, en la medida en que dispongan de este derecho. Los límites del Convenio deben ser tenidos en cuenta.

Los artículos 21 a 25 del Acuerdo contienen disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo, en particular en lo que se refiere a la alimentación y el alojamiento.

²⁰ Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327 de 5.12.2008, p. 9).

El artículo 21, apartado 1, establece que los artículos 21 a 25 se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 93/103/CE. Las disposiciones nacionales de aplicación de los artículos 22 a 25 deben cumplirse en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general.

Con arreglo al artículo 22, los Estados miembros deben adoptar leyes, normas u otras medidas en relación con, entre otras cosas, el tamaño y la calidad del alojamiento, la alimentación y el agua potable en los buques que enarbolan su pabellón o estén registrados bajo su plena jurisdicción. El artículo 23 establece que cada Estado miembro de la UE debe adoptar leyes, normas y otras medidas que exijan que el alojamiento sea de tamaño y calidad suficientes y esté equipado para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores deben vivir a bordo. En particular, las cuestiones enumeradas en el artículo 23 deben tenerse en cuenta, a saber: la aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento; el mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina; la ventilación, la calefacción, la refrigeración y la iluminación; la mitigación de ruidos o vibraciones excesivos; la ubicación, el tamaño, los materiales de construcción, el mobiliario y el equipamiento de las diferentes salas y espacios de alojamiento; las instalaciones sanitarias y el suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y los procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento que no cumplan los requisitos del presente Acuerdo.

El artículo 24 establece que los Estados miembros de la UE deben adoptar leyes, normas u otras medidas con respecto a los alimentos y el agua a bordo del buque. En particular, los alimentos transportados y servidos a bordo deben ser de una calidad, cantidad y valor nutritivo suficientes. El agua potable debe tener la calidad y la cantidad suficientes. El propietario del buque pesquero debe proporcionar a los pescadores alimentos y agua sin coste alguno. No obstante, de conformidad con las leyes y las normas nacionales, los costes pueden recuperarse como costes de explotación si el convenio colectivo que fija el sistema de remuneración a la parte o el acuerdo de trabajo del pescador así lo estipulan. Las leyes, normas y medidas nacionales que debe adoptar el Estado miembro de la UE para transponer las disposiciones de los artículos 22 a 24 deben dar pleno efecto al anexo II del Acuerdo, sobre el alojamiento en el buque pesquero.

Los artículos 26 a 31 se refieren a la protección de la salud y la atención médica, y a la protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

El artículo 26 obliga a los Estados miembros de la UE a adoptar leyes, normas u otras medidas en las que se estipule que los pescadores a bordo de buques que enarbolan su pabellón o estén registrados bajo su plena jurisdicción tienen derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados cuanto antes en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves. El propietario del buque pesquero debe proporcionar al pescador asistencia médica y protección de la salud mientras se encuentre en el mar o en un puerto fuera del país responsable de la protección de seguridad social del pescador. En el caso de enfermedad o lesión laboral, el pescador debe tener acceso a una atención médica adecuada de conformidad con el Derecho, la práctica y la normativa nacionales. En virtud del artículo 27, la atención médica y la protección de la salud a bordo mencionadas en el artículo 26, letra b), están sujetas a las disposiciones aplicables de la Directiva 92/29/CEE²¹ y del artículo 28 del Acuerdo. También debe incluir el tratamiento médico y la ayuda y el apoyo material si el

²¹ Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques (DO L 113 de 30.4.1992, p. 19).

pescador es desembarcado en un puerto extranjero fuera del país responsable de la protección de seguridad social del pescador.

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo, los Estados miembros de la UE deben adoptar leyes, normas u otras medidas que establezcan requisitos adicionales a las disposiciones de la Directiva 92/29/CEE, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la zona de operaciones y la duración del viaje, así como el número de pescadores a bordo. Por otra parte, el Reglamento establece que los buques deben estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite a fin de conseguir asesoramiento médico, y con una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente o con la última edición de la «Guía médica internacional de a bordo».

El artículo 29 establece que los Estados miembros de la UE deben adoptar leyes, normas u otras medidas que exijan que: a) la asistencia médica prevista en el artículo 26, letra b), y en el artículo 28 se proporcione de forma gratuita a los pescadores; b) el propietario del buque pesquero sea responsable del coste del tratamiento médico del pescador hasta que este haya sido repatriado, en la medida en que dicho coste no esté cubierto por el país responsable de la protección de seguridad social del pescador.

El artículo 30 establece que el Derecho y las normas nacionales pueden permitir que se exima de esta responsabilidad de asunción del coste del tratamiento médico cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad hubiera sido ocultada en el momento de la contratación o cuando el propietario del buque pueda demostrar que la lesión o enfermedad son imputables a una falta intencional del pescador.

El artículo 31, apartado 1, obliga a los Estados miembros de la UE a tomar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo. El artículo 31, apartado 2, establece que, en caso de enfermedad o de lesión causada por un accidente de trabajo, el pescador tiene derecho a ser indemnizado de conformidad con el Derecho y las normas nacionales. Según el artículo 31, apartado 3, el propietario del buque pesquero es responsable de esta protección y de esta indemnización si no están contempladas por el país responsable de la protección de seguridad social del pescador. De conformidad con el artículo 32, el propietario del buque pesquero puede estar obligado a asumir responsabilidades financieras con arreglo a los artículos 29 y 31 del Acuerdo, por medio de un seguro o de otros regímenes.

Los artículos 33 a 36 se refieren a la seguridad y salud en el trabajo y a la prevención de accidentes.

El artículo 33 establece que las disposiciones de los artículos 34 a 36 se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE²², la Directiva 92/29/CEE²³ y la Directiva 93/103/CE²⁴.

²² Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²³ Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques (DO L 113 de 30.4.1992, p. 19).

²⁴ Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 307 de 13.12.1993, p. 1).

El artículo 34 establece que los Estados miembros de la UE están obligados a adoptar leyes, normas u otras medidas relativas a la prevención de las enfermedades profesionales, los accidentes y las lesiones de trabajo, incluidas la evaluación y la gestión de riesgos y la formación de los pescadores. La formación de los pescadores debe incluir también la instrucción relativa a los equipos de pesca que utilizarán y las operaciones de pesca en las que participarán. Además, dichas medidas deben incluir las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta en particular la seguridad y la salud de los pescadores menores de dieciocho años. Las leyes, normas y otras medidas nacionales deben referirse también al registro y la investigación de los accidentes ocurridos a bordo del buque y la constitución de comités paritarios en materia de seguridad y salud en el trabajo o, previa consulta a los interlocutores sociales nacionales, de otros organismos.

El artículo 35 se aplica a todos los buques pesqueros teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje. Establece las responsabilidades de las autoridades competentes y del propietario del buque pesquero con respecto a la prevención de las enfermedades profesionales, las lesiones y los accidentes a bordo, así como sobre la evaluación y la gestión de riesgos. Por otra parte, establece sus responsabilidades respecto de la información y la instrucción de los pescadores en lo que atañe a los equipos, las operaciones y la seguridad básica, así como sobre el suministro de ropa y equipos individuales de protección.

El artículo 36 establece que los pescadores o sus representantes deben participar en la evaluación de riesgos.

Artículo 37 (Modificaciones)

Este artículo establece que se debe llevar a cabo una revisión de la aplicación del Acuerdo y de sus anexos, a petición de uno de los firmantes, a raíz de cualquier modificación de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT. En caso de que lo solicite una de las partes firmantes, tras un cambio en el acervo de la UE que afecte a este Acuerdo, se debe llevar a cabo una revisión de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 38 (Disposiciones finales)

Este artículo establece que el Acuerdo entrará en vigor el día en que el Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT entre en vigor.

El Anexo I (Acuerdo de trabajo de pescador) especifica el contenido del acuerdo de trabajo del pescador.

Anexo II (Alojamiento a bordo de buques pesqueros)

En el anexo se especifica su alcance y las posibles ampliaciones (siempre que se consideren factibles o posibles por la autoridad nacional competente). Abarca varias cuestiones específicas relativas, principalmente, al alojamiento a bordo, pero contiene también disposiciones sobre asuntos tales como la alimentación y el agua potable, y sobre las inspecciones por parte del capitán o patrón o por orden de este. A efectos de este anexo, se establecen las definiciones de a) Acuerdo, b) buque pesquero nuevo y c) buque existente.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se aplica el Acuerdo entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) de 21 de mayo de 2012, en su versión modificada de 8 de mayo de 2013, relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 155, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los empresarios y los trabajadores («los interlocutores sociales»), de conformidad con el artículo 155, apartado 2, del TFUE, pueden pedir conjuntamente que los acuerdos alcanzados por ellos se apliquen a nivel de la UE mediante una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión.
- (2) El 14 de junio de 2007, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007²⁵, con el objetivo de crear un instrumento único y coherente que completara las normas internacionales sobre las condiciones de vida y de trabajo para este sector, incorporando las normas revisadas y actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes aplicables a los pescadores, así como los principios fundamentales de otros convenios internacionales sobre el trabajo.
- (3) La Comisión consultó a los interlocutores sociales, de conformidad con el artículo 154, apartado 2, del TFUE, sobre la conveniencia de promover la aplicación

²⁵ http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C188.

dentro de la Unión de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007²⁶.

- (4) El 8 de mayo de 2013, la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea, la Federación Europea de Trabajadores del Transporte y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea, con la voluntad de dar un primer paso hacia una codificación del acervo social de la UE en el sector de la pesca marítima y contribuir a la creación de unas condiciones de competencia equitativas para el sector de la pesca de la Unión, celebraron un acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»). El 10 de mayo de 2013, dichos interlocutores sociales solicitaron a la Comisión que aplicara el Acuerdo mediante una decisión del Consejo, de conformidad con el artículo 155, apartado 2, del TFUE.
- (5) A los fines del artículo 288 del Tratado, el instrumento adecuado para aplicar el Acuerdo es una directiva.
- (6) La Comisión ha elaborado su propuesta de Directiva de conformidad con su Comunicación de 20 de mayo de 1998²⁷ «Adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria», teniendo en cuenta el carácter representativo de las partes firmantes y la legalidad de cada cláusula del Acuerdo.
- (7) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de las disposiciones en vigor en la Unión que sean más específicas o que concedan un nivel de protección más elevado a los pescadores.
- (8) La presente Directiva no debe servir para justificar una disminución del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.
- (9) La presente Directiva y el Acuerdo anejo establecen normas mínimas; los Estados miembros y los interlocutores sociales han de poder conservar o introducir medidas más favorables.
- (10) Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo en cuanto al seguimiento y la revisión por parte de los interlocutores sociales a nivel de la UE, la Comisión Europea efectuará un seguimiento de la aplicación de la presente Directiva y del Acuerdo y llevará a cabo una evaluación.
- (11) La Directiva entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007, y es el deseo de los interlocutores sociales que las medidas nacionales de aplicación de la presente Directiva no entren en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Convenio.
- (12) El Acuerdo se aplica a los pescadores que trabajen en cualquier puesto, en virtud de un contrato de trabajo o de una relación laboral, a bordo de buques de pesca que se dediquen a la pesca comercial y que enarboleden el pabellón de un Estado miembro de la UE o estén registrados bajo la plena jurisdicción de un Estado miembro de la UE.

²⁶ COM(2007) 591 final.

²⁷ COM(1998) 322 final.

- (13) Con el fin de proteger la seguridad y la salud en el trabajo de los pescadores que trabajen en cualquier puesto en virtud de un contrato de trabajo o de una relación laboral, el Acuerdo puede aplicarse también a todos los demás pescadores presentes a bordo del mismo buque de pesca.
- (14) Los términos utilizados en el Acuerdo y que no hayan sido definidos expresamente en él pueden ser definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, al igual que sucede con otras directivas en materia de política social que utilizan términos similares, siempre que dichas definiciones respeten el contenido del Acuerdo.
- (15) La presente Directiva y el Acuerdo anejo deben tener en cuenta las disposiciones en materia de gestión de la capacidad de pesca que se ponen de relieve en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013²⁸.
- (16) Los Estados miembros pueden confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos, la aplicación de la presente Directiva, a condición de que los primeros adopten todas las disposiciones necesarias para garantizar, en todo momento, los resultados previstos en la misma.
- (17) La Comisión ha informado al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 155, apartado 2, del TFUE, mediante la transmisión del texto de su propuesta de Directiva que contiene el Acuerdo.
- (18) La presente Directiva respeta los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular sus artículos 20, 31 y 32.
- (19) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo y la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores del sector pesquero —que es un sector transfronterizo que funciona bajo las banderas de diferentes Estados miembros—, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión Europea puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del TUE. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para lograr los objetivos perseguidos, con arreglo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 5, apartado 4, del TUE.
- (20) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

²⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva aplica el Acuerdo entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea, la Federación Europea de Trabajadores del Transporte y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea, celebrado el 8 de mayo de 2013, relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más favorables a los trabajadores que las establecidas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no justificará en ningún caso una reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos por ella regulados. Ello sin perjuicio del derecho de los Estados miembros y los interlocutores sociales de adoptar, a la luz de la evolución de las circunstancias, leyes y normas diferentes o disposiciones contractuales distintas de las que estén en vigor en el momento en que se adopte la presente Directiva, a condición de que se respeten en todo momento los requisitos mínimos fijados en ella.
3. La aplicación y la interpretación de la presente Directiva no afectarán a ninguna disposición, costumbre o práctica de la UE o nacional que contemple condiciones más favorables para los trabajadores en cuestión.

Artículo 3

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el *[dos años después de la entrada en vigor de la Directiva]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel de la Unión, presentará un informe al Consejo sobre la implementación, la aplicación y la evaluación de la presente Directiva a más tardar cinco años después de la fecha prevista en el artículo 6.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente